

Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

Proveyendo al escrito folio 14: estese al mérito de autos.

VISTOS:

PRIMERO: Que la presente causa se inicia por querrela por el delito de injurias graves por escrito y con publicidad, al haber vertido los querellados expresiones en descrédito y deshonor del querellante en una demanda civil de indemnización de perjuicios presentada ante el Quinto Juzgado Civil de Santiago.

SEGUNDO: Que la resolución recurrida decretó, a solicitud de la defensa, el sobreseimiento temporal de la causa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 426 del Código Penal.

TERCERO: Que, a fin de resolver el presente asunto se debe tener en cuenta que el artículo 426 del Código Penal dispone que “La calumnia o injuria causada en juicio se juzgará disciplinariamente por el tribunal que conoce de la causa; sin perjuicio del derecho del ofendido para deducir, una vez que el proceso haya concluido, la acción penal correspondiente”.

Por su parte, en lo pertinente al caso el artículo 252 del Código Procesal Penal establece que “Sobreseimiento temporal. El juez de garantía decretará el sobreseimiento temporal en los siguientes casos: a) Cuando para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171”

A su vez, el artículo 171 del citado código establece que: “Cuestiones prejudiciales civiles. Siempre que para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil de que debiere conocer, conforme a la ley, un tribunal que no ejerciere jurisdicción en lo penal, se suspenderá el procedimiento criminal hasta que dicha cuestión se resolviera por sentencia firme.

Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima o a testigos

o para establecer circunstancias que comprobaren los hechos o la participación del imputado y que pudieren desaparecer.

Cuando se tratare de un delito de acción penal pública, el ministerio público deberá promover la iniciación de la causa civil previa e intervendrá en ella hasta su término, instando por su pronta conclusión”.

CUARTO: Que, las cuestiones prejudiciales civiles que permiten decretar el sobreseimiento temporal están tratadas en el artículo 171 del Código Procesal Penal, como aquellas que necesariamente deben ser resueltas de forma previa por un tribunal que no ejerce jurisdicción en materia penal, como condición para que pueda tener lugar el juzgamiento criminal, que se exige previamente para determinar la procedencia de la acción penal y, que no obstante la redacción aparentemente amplia, su aplicación está circunscrita a determinadas materias civiles, que se encuentran definidas en los artículos 173 y 174 del Código Orgánico de Tribunales.

Así, se ha dicho que las cuestiones prejudiciales civiles corresponden a aquellos asuntos respecto de los cuales un tribunal criminal no puede emitir pronunciamiento por estar fuera de sus competencias y que son, sin embargo, indispensables para para definir el delito que se persigue, o para agravar o disminuir la pena, o para no estimar culpable al autor.

QUINTO: Que de lo anterior, resulta forzoso concluir que el derecho que otorga el artículo 426 del Código Penal en orden a que la calumnia o injuria causada en juicio le permite al ofendido deducir la acción penal una vez que el proceso haya concluido, no corresponde a una cuestión prejudicial civil de las definidas en el artículo 171 del Código Procesal Penal, sino más bien se refiere a una condición de procesabilidad, en el sentido que –por mandato legal-, la acción penal respectiva sólo puede ejercerse una vez que concluya el juicio donde se supone proferida la expresión que se tiene por ilícita, suspendiéndose –entretanto- el plazo de prescripción.

Por ende, no resulta procedente el sobreseimiento temporal conforme a la letra a) del artículo 252 del citado código, como fue decidido por la juez de garantía, puesto que no concurren los supuestos para su pronunciamiento.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal, **se revoca** la resolución apelada dictada en audiencia de once de octubre de dos mil veintitrés y, en su lugar, se resuelve que se rechaza la solicitud de sobreseimiento temporal, planteada por la defensa, debiendo el tribunal a quo dar curso progresivo al procedimiento.

Comuníquese.

Rol 5402–2023 Penal.

Redactó la Ministra (s) señora Soledad Jorquera Binner.

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada, además, por la Ministra (s) señora Soledad Jorquera Binner y el Abogado Integrante señor Rafael Plaza Revenco. No firma el Ministro señor Astudillo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.